000567/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. S.R.L. en autos: "MCR – Oficina de Defensa del Consumidor c/ W. SRL s/INFRACCION" Expte. 909/2014 s/ APELACION LEY VII N° 22"**, Expte. N° 567/2014.

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por la apoderada de W. S.R.L., la Resolución ODC MCR N° 302/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 3 de setiembre de 2014 del expediente Administrativo N° 909/2014. La resolución le impone una multa de $40.000, por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 y Resolución 07/02 por falta de exhibición de precios; más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240, art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

II.- En su memoria de fs. 7/8, la recurrente sostiene que la resolución carece de fundamento suficiente, manifiesta que es una mera copia de los hechos consignados en el acta impugnada por su parte. Reitera que tiene en góndola aproximadamente 36.000 productos diferentes, que existen errores humanos por parte de los que operan las computadoras y colocan los precios en góndola. Agrega que la época es difícil porque tiene mucho personal de vacaciones y que la cantidad de carteles faltantes es ínfima y que a la empresa no le sirve no tener el precio porque la gente pues, al desconocerlo evita llevarlo. Finalmente solicita subsidiariamente se proceda a morigerar la

multa, dado que la misma es desproporcionada y excesiva. Señala que en el término de un mes la Oficina de Defensa del Consumidor le aplicó cuatro multas por la misma causa, que fueron aumentando progresivamente.

III.- De las constancias del expediente surge que a fs. 1/2bis, los Sres. C. D. Q., M. A. A. y P. R., inspectores y funcionarios actuantes de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 25 de agosto de 2014 presentaron en la firma comercial W. A. S.A., y labraron las Actas N° 02412 y 02413 en presencia del Gerente de la firma, Sr. M. M. L.

En dicho acto, se constató la infracción al art. 12 inc. I Ley N° 22.802 (Lealtad Comercial) por falta de exhibición de precios de aproximadamente veinticuatro productos enunciados en el acta, quedando a criterio de la superioridad los pasos a seguir.

A fs. 3/3ta., se presenta W. A.S.R.L. mediante apoderada y formula su descargo.

A fs.4/5vta., se dicta la resolución aquí recurrida.

IV.- Con relación a la supuesta falta de fundamento de la resolución administrativa dictada, cabe señalar como hemos afirmado, que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Sala A SI n° 186/2014, Sala B SI n° 140/2014).

La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley

22.802 (Lealtad Comercial) y Resolución 07/02, por falta de exhibición de precios. El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. Y la Resolución 7/2002 - Establece el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos. Estableciendo los precios a exhibir y la forma de la exhibición de los mismos (art. 2, 3, 13).

Asimismo, no se puede soslayar la normativa de la Ley 24.240 que en sus arts. 7 y 8, refiere a las condiciones de oferta y venta dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad.

Siguiendo tales lineamientos, se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial) y la Resolución 07/02, art 13. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crea certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal, un correcto funcionamiento de los mercados y con ello una mayor protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta el descargo efectuado por la empresa, la posición de la misma en el mercado, la intencionalidad,

los perjuicios derivados de su conducta y el carácter de reincidente de la firma W. S.R.L., citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción y destacando que la cantidad de productos cuyos precios no son debidamente exhibidos ha ido en aumento.

La reseña expuesta demuestra que de la Resolución dictada, surgen suficientes fundamentos de hecho y de derecho que le dan motivación adecuada.

Los argumentos esgrimidos de ejercer el derecho de defensa, parten del reconocimiento de la infracción y no resultan idóneos para eximir a la empresa de su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

En cuanto a la cuantía de la multa impuesta se observa, que la graduación de la misma se corresponde con la gravedad de la infracción cometida por la empresa (falta de exhibición del precio), el perjuicio resultante para los consumidores, la posición que en el mercado tiene W.S.R.L. y la existencia de antecedentes por ésta misma infracción (Resolución ODC MCR N°54/13, N° 396/2013, N° 19/14, 154/14, N° 243/14, N° 245/14), circunstancia reconocida por la recurrente.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 7/8 y confirmar la Resolución ODC MCR N° 302/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

V.- Atento el modo de resolver, las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor

desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por W. A. S.R.L. a fs. 7/8 y confirmar la resolución ODC MCR N° 302/2014 de fs. 4/5.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS., más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA LAURA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA